



EXPEDIENTE N° : 738-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETROLEOS DEL PERU - PETROPERU S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : KILÓMETRO 547+475 TRAMO II DEL
OLEODUCTO NORPERUANO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE JAÉN,
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 27 de noviembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0832-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de setiembre del 2017, el escrito de descargos del 11 de octubre del 2017 presentado por Petróleos del Perú – Petroperú S.A.; y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 27 de mayo al 3 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión), realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2014) al Kilómetro 547+475 del Tramo II del Oleoducto Norperuano (en lo sucesivo, ONP), operado por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú), debido al derrame de 88 barriles de petróleo crudo aproximadamente, ocurrido el 25 de mayo del 2014.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² del 27 de mayo del 2014 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), Informe de Supervisión N° 852-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)³, e Informe Complementario N° 615-2016-OEFA/DS-HID del 26 de febrero del 2016 (en lo sucesivo, Informe Complementario)⁴.
3. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 754-2016-OEFA/DS del 15 de abril del 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio)⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2014, concluyendo que Petroperú habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

² Páginas 25 al 30 del Informe de Supervisión N° 852-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.

³ Páginas 8 a 22 del Informe de Supervisión N° 852-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.

⁴ Páginas 1 al 77 del Informe Complementario N° 615-2016-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.

⁵ Folios 1 al 7 del expediente.



4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0030 -2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ de fecha 12 de enero del 2017 (en adelante, Resolución Subdirectoral), notificada el 16 de enero de dicho año⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, SDI) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Petroperú, atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación en la Tabla N° 1:

Tabla N°1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a Petroperú

N°	Hechos imputados	Normas supuestamente incumplidas	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
1	Petroperú no habría ejecutado las medidas preventivas para evitar los impactos negativos al ambiente derivados del derrame de petróleo crudo ocurrido a la altura del kilómetro 547+475 del Tramo II del Oleoducto Norperuano (coordenadas UTM WGS84 N: 9351738 / E: 746218).	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 3.3. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10000 UIT
2	Petroperú no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, al haberse detectado tierra impregnada con hidrocarburos (residuos sólidos peligrosos) en terrenos abiertos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT



5. El 13 de febrero del 2017, Petroperú presentó su escrito de descargos⁸ a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 1).
6. El 5 de julio del 2017, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado (en lo sucesivo, Audiencia de Informe Oral).
7. El 4 de octubre del 2017, mediante Carta N°1549-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ se notificó a Petroperú el Informe Final de Instrucción N° 0832-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción) emitido por la SDI.
8. El 11 de octubre del 2017, Petroperú presentó su escrito de descargos¹¹ al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 2).

⁶ Folios 9 al 19 del expediente.

⁷ Folio 20 del expediente.

⁸ Folios 24 al 74 del expediente.

⁹ Folio 118 del expediente.

¹⁰ Folios 96 al 113 del expediente.

¹¹ Folios 122 al 129 del expediente.





9. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1669-2017-OEFA-DFSAI/SDI¹² de fecha 16 de octubre del 2017, la SDI amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
10. El 20 de octubre del 2017, Petroperú presentó su escrito de ampliación de descargos¹³ al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, escrito ampliatorio de descargos).

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1 Normas procedimentales aplicables al PAS: Procedimiento Excepcional

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁴.
12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

¹² Folios 130 al 131 del expediente.

¹³ Folios 134 al 138 del expediente.

¹⁴ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2 Cuestión Procesal

A) Presunta vulneración del Principio de Legalidad y Tipicidad

14. En su escrito de descargos N° 1, Petroperú alegó que se habrían vulnerado los principios de Legalidad y Tipicidad, aduciendo que el presente PAS adolecería de un vicio de nulidad¹⁶.
15. En el presente acápite resulta conveniente analizar si el presente PAS adolecería de algún vicio que involucrara la nulidad de lo actuado.
-
16. El artículo 10¹⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el artículo 3° del mismo cuerpo legal¹⁸.

su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.

¹⁶ Folios 24 al 26 del expediente.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)”.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).”
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...)





17. Asimismo, el artículo 11° del TUO de la LPAG¹⁹ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos, apelación o reconsideración, según corresponda. Además, el numeral 215.2 del artículo 215° del TUO de la LPAG²⁰ señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
18. En el apartado A) del ítem III.1.2 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, la SDI señaló que de las normas del TUO de la LPAG citadas precedentemente, se verifica lo siguiente:
- (i) La Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento.
 - (ii) La citada resolución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 12° del TUO del RPAS, correspondientes a señalar: (i) los actos que pudieran constituir infracción administrativa, (ii) las normas que los tipifican, (iii) las sanciones que correspondería imponer de ser el caso, y (iv) el plazo para la presentación de descargos. Por tanto, la Resolución Subdirectoral no ha generado indefensión en el administrado dado que la imputación de cargos se realizó de conformidad con lo señalado en el TUO del RPAS y en estricto respeto de sus derechos al debido procedimiento y de defensa.
 - (iii) La pretensión de nulidad presentada por Petroperú está contemplada en su escrito de descargos N° 1 y no en un recurso impugnativo propiamente dicho.
19. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SDI y, en consecuencia, se concluye que, en atención a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG corresponde desestimar la pretensión de nulidad de la Resolución Subdirectoral planteada por Petroperú.

4. *Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*
5. *Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."*

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 11. Instancia competente para declarar la nulidad

- 11.1 *Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.*
- 11.2 *La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...)"*

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 215.- Facultad de contradicción

- 215.1 *Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.*
- 215.2 *Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
(...)"*



20. Por otro lado, Petroperú alegó en su escrito de descargos N° 1 que se habría vulnerado el Principio de Legalidad y Tipicidad, toda vez que la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 045-2015-OEFA/PCD que aprueba el TUO del RPAS, no es una norma con rango de ley.
21. En el apartado A) del ítem III.1.2 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, la SDI señaló lo siguiente:
- (i) El numeral 1 del artículo 246²¹ del TUO de la LPAG, establece que en virtud del Principio de Legalidad, la Autoridad Administrativa ejercerá la potestad sancionadora en el marco de las funciones que le han sido atribuidas.
 - (ii) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013²² se aprobó la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente y el OEFA. Asimismo, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)²³ estableció como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.
 - (iii) La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA²⁴ dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
1. **Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”

²² Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

“Segunda Disposición Complementaria Final

2. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.”

²³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Ley N° 29325

“Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizador y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.”

²⁴ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Ley N° 29325

“Primera.-

Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.



establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA.

- (iv) Mediante Decreto Supremo N°001-2010-MINAM²⁵ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, OSINERGMIN) al OEFA.
- (v) A través de la Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental de hidrocarburos líquidos provenientes del OSINERGMIN y se estableció el **4 de marzo del 2011** como la fecha en que correspondería asumir dichas funciones.
- (vi) Desde el 4 de marzo de 2011, el OEFA es competente para normar, evaluar y fiscalizar en materia ambiental las actividades de hidrocarburos; mientras que el OSINERGMIN es competente para normar, evaluar y fiscalizar dichas actividades en materia de seguridad e higiene. Asimismo, el OEFA está facultado para aplicar la Escala de Infracciones y Sanciones aprobada por el OSINERGMIN mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, específicamente, la escala establece tipificaciones en materia ambiental para las actividades de hidrocarburos.
- (vii) El OEFA es titular de las competencias de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental, en virtud de las normas que establecieron su transferencia desde el OSINERGMIN, a partir del 4 de marzo del 2011, por tanto considerando que la emergencia ambiental (derrame de petróleo crudo) ocurrió el **25 de mayo del 2014**; corresponde al OEFA ser la entidad competente, conforme al marco normativo previamente expuesto.
- (viii) El numeral 4 del artículo 246²⁶ del TUO de la LPAG, establece que en virtud del Principio de Tipicidad, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con

Dentro de los treinta (30) días posteriores de haberse acordado todos los aspectos objeto de la transferencia con cada entidad, el Consejo Directivo del OEFA emitirá la respectiva Resolución que apruebe las mismas y determine la fecha en que el OEFA asumirá las funciones transferidas”.

²⁵ Decreto Supremo N°001-2010-MINAM – Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

“Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA”.

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”





rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

- (ix) Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar las conductas o graduar las sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
- (x) Mediante Resolución Subdirectorial N° 0030-2017-OEFA/DFSAI/SDI, se imputó a Petroperú el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM²⁷ (en lo sucesivo, RPAAH), en concordancia con el artículo 74^{o28} y el numeral 75.1 del artículo 75^{o29} de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA).
- (xi) Petroperú se encontraba en condiciones de determinar la conducta infractora imputada; toda vez que, -tal como se indicó durante la instrucción del presente PAS-, los alcances de la responsabilidad por los impactos ambientales provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos están reconocidos expresamente en el artículo 3° del RPAAH, norma que se encuentra vinculada con los artículos 74° y 75° de la LGA, que disponen la obligación de los administrados de adoptar prioritariamente medidas de prevención y mitigación de impactos.
- (xii) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA está expresamente previsto como infracción administrativa en el numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, ya que hace referencia al incumplimiento de normas relacionadas con derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente (impactos negativos al ambiente) y además contempla como base legal al

²⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono".

(Lo resaltado ha sido agregado)

²⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 74°.-De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

²⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

(...)"





artículo 3° del RPAAH conforme se observa de la revisión de dicha norma, conforme se detalla en la siguiente Tabla N°2:

Tabla N° 2: Tipificación de infracciones relacionadas con derrames y otros

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
3	Accidentes y/o protección del medio ambiente		
3.3	Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente	(...) Arts. 3°, 40°, 41° lit b), 47° y 66° inciso f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT

Fuente: Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

- (xiii) La potestad sancionadora administrativa está regida y limitada por la tipificación de las conductas en normas que pueden ser susceptibles de sanción, pero además está limitada por los **principios del debido procedimiento**, razonabilidad, irretroactividad, concurso de infracciones, causalidad y presunción de licitud.
- (xiv) El Principio de Legalidad delimita el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. En mérito a ello, la administración fija las directrices y normas procedimentales (Principio del Debido Procedimiento³⁰) en las que se llevará a cabo el PAS, por tal razón, las normas procedimentales no imponen sanción, al contrario, determinan los lineamientos del PAS, sujetándose al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso. Además que, ni el Principio de Tipicidad ni el Principio de Legalidad exigen que las normas procedimentales tengan rango de ley.
22. Por lo expuesto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SDI y, en consecuencia, concluye lo siguiente:
- (i) La conducta infractora imputada en el presente PAS se sustenta en una norma con rango legal (artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA), que concordada con la norma especial (artículo 3° del RPAAH) establece que los titulares son responsables por los impactos generados por su actividad y tienen la obligación de adoptar medidas de prevención y control de los impactos ambientales, siendo su incumplimiento sancionado conforme a lo dispuesto en el numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, tal como fue señalado expresamente en la Resolución Subdirectoral.
- (ii) El TUO del RPAS contiene normas procedimentales, las cuales no imponen *per se* ninguna sanción, sino más bien garantizan el cumplimiento del Principio del Debido Procedimiento³¹.

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(Lo resaltado ha sido agregado)

³¹ El principio al debido procedimiento implica una obligación por parte de las entidades a respetar y hacer respetar todas las reglas del procedimiento destinadas a que el acto administrativo, que será resultado del procedimiento tenga todas las formalidades establecidas por ley. Este Principio, que es importante en el procedimiento administrativo general, es mucho más importante aún en el procedimiento administrativo sancionador, pues el control del ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades debe ser muy estricto y debe velar por la protección de los



23. En consecuencia, en el presente PAS no se han vulnerado los principios de Legalidad y Tipicidad, por lo que carece de sustento los argumentos alegados por Petroperú en este extremo.
- B) Presunta vulneración de los principios de Presunción de Licitud y Verdad Material
24. En su escrito de descargos N° 1³², el administrado alegó que corresponde a la autoridad administrativa la carga de la prueba a fin de acreditar la ocurrencia de los hechos imputados a título de infracción (verdad material). De ello, indica que se debe presumir que las actuaciones de Petroperú fueron apegadas a sus deberes, toda vez que ha realizado inspecciones visuales, ha usado raspatabos inteligentes, ha limpiado el área del derecho de vía y ducto, entre otras medidas.
25. En el apartado B) del ítem III.1.2 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, la SDI indicó que el Principio de Presunción de Licitud, se encuentra consagrado en el numeral 9 del artículo 246^{o33} del TUO de la LPAG, el cual señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
26. Conforme a lo establecido en el artículo 18° de la Ley del SINEFA, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, por lo que la presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso³⁴.
27. El Principio de Verdad Material señala que la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos materia de imputación, para lo cual deberá realizar las actividades probatorias necesarias. Además, el artículo 16° del TUO del RPAS³⁵,

administrados, a fin de evitar que se cometan arbitrariedades en su contra. En Actualidad Empresarial N° 191 – Segunda Quincena de Setiembre 2009, “Importancia del Principio de Tipicidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador”, autor Cristhian Northcote Sandoval.

Disponible en: http://aempresarial.com/web/revitem/41_10166_23874.pdf
(Revisado el 8 de noviembre del 2017)

32 Folio 26 del expediente.

33 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

34 **Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD de fecha 17 de setiembre del 2013, que aprueba las “Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA.**

“SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).”

35 **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**

“Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.





señala que, tanto los informes técnicos, las actas de supervisión u otros documentos similares, constituyen medios probatorios dentro del PAS, siendo que la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

28. Sobre el particular, para el inicio del presente PAS, la SDI realizó la valoración conjunta de la información contenida en el Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, Informe Complementario, los resultados de Monitoreo de Calidad de Suelo, así como el contenido de la información presentada por el administrado, determinando que existen elementos probatorios suficientes que sustentan los hechos imputados contenidos en la Resolución Subdirectoral, dado que:

- i) Respecto al primer hecho imputado.- El uso de raspatabos inteligentes adoptado por el administrado, es una medida preventiva para evitar la corrosión interna, mas no es una medida preventiva que evitaría las cargas externas adicionales o movimientos y deslizamientos de suelo, siendo esta la causa por la cual se ha realizado la falla de la tubería que produjo el derrame de petróleo crudo a la altura del Km 547+475 del Tramo II del ONP; máxime cuando a través de las cartas dirigidas a la empresa IIRSA NORTE, se colige que Petroperú advirtió desde el año 2008³⁶ una serie de acontecimientos que venían sucediendo en el Km 547+475 del tramo II del ONP, y pese a ello, no ejecutó todas las medidas preventivas suficientes a fin de evitar eventos no deseables, considerando que la zona en donde se originó el derrame era susceptible a deslizamientos de suelo.
- ii) Respecto al segundo hecho imputado.- Existen registros fotográficos que perennizan lo detectado en el Acta de Supervisión³⁷ y en el Informe de Supervisión³⁸, los cuales acreditan que el administrado almacenó sus residuos sólidos peligrosos (tierra impregnada con hidrocarburos) en terrenos abiertos.

29. Dado que se ha acreditado que las presuntas conductas infractoras se encontraban debidamente sustentadas mediante los elementos probatorios antes mencionados, el administrado podría eximirse de responsabilidad sólo si lograba acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito o fuerza mayor³⁹.

30. Cabe precisar que el inicio del presente PAS no determinó la responsabilidad administrativa de Petroperú, sino que únicamente se le ha atribuido presuntos hechos infractores sobre la base de medios probatorios que generan indicios suficientes de

³⁶ Folios 31, 46, 47, 54, 56, 57 y 58 del expediente.

³⁷ Páginas 25 al 30 del Informe de Supervisión N° 852-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.

³⁸ Páginas 8 al 22 del Informe de Supervisión N° 852-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.."



la conducta. Por lo tanto, correspondía al administrado presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de las obligaciones analizadas en el presente PAS.

31. Por lo expuesto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SDI y, en consecuencia, se concluye que ha quedado acreditado que en el presente PAS no se han vulnerado los Principios de Presunción de Licitud ni de Verdad Material, puesto que se valoraron los medios de prueba alcanzados por la Dirección de Supervisión, así como también la información presentada por el administrado, lo que permitió obtener un grado de verosimilitud suficiente de la comisión de las conductas infractoras imputadas.

C) Respecto a la dirimencia de los resultados de monitoreo

32. En su escrito de descargos N° 1, Petroperú alegó que el OEFA no remitió en su oportunidad los resultados de sus análisis de monitoreo de Calidad de Suelo, a fin de que realice la dirimencia de los mismos.
33. En el apartado E) del ítem III.1.2 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, la SDI indicó que en el Acta de Supervisión⁴⁰ no consta que el administrado haya solicitado tomar muestras adicionales a fin de que con posterioridad se pueda realizar la dirimencia si discrepaba con los resultados del primer muestreo. Asimismo, de la revisión de la cadena de custodia de las muestras tomadas por la Dirección de Supervisión, se observa que solo había una muestra por punto⁴¹, siendo que el representante de Petroperú no consignó que se hayan tomado muestras adicionales para la dirimencia.
34. De la revisión del reporte de monitoreo de calidad de suelo y la cadena de custodia /solicitud de análisis del Laboratorio AGQ⁴², se advierte que el administrado no solicitó en su oportunidad la toma de muestras adicionales, con lo que la realización de una prueba dirimente resultaba físicamente imposible.
35. En ese sentido, se verifica que no consta en el Acta de Supervisión ni en la cadena de custodia, que durante la toma de muestras, el representante de Petroperú haya solicitado que se tome una muestra adicional a efectos de que pudiese ser usada en la dirimencia invocada. En consecuencia, la falta de notificación oportuna de los resultados del muestreo no altera en nada su derecho a la defensa, pues no existía manera de que luego del 26 de febrero del 2016⁴³ pudiese realizarse el procedimiento de dirimencia, toda vez que no había una muestra adicional para realizarlo.
36. Cabe precisar que independientemente de la fecha de notificación de los resultados del monitoreo de Calidad de Suelo, o la ausencia de la misma de ser el caso, considerando que no existía una muestra dirimente, el administrado no podía realizar el proceso de dirimencia invocado.



⁴⁰ Páginas 25 al 30 del Informe de Supervisión N° 852-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.

Página 37 del Informe Complementario N° 615-2016-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.

Páginas 55 al 58 del Informe de Supervisión N° 852-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.

⁴³ Fecha del Informe Complementario N° 615-2016-OEFA/DS-HID.pdf, donde consta los resultados de monitoreo de Calidad de Suelo, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 7 del expediente.



37. Conforme a lo previamente expuesto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SDI y, en consecuencia, se concluye que ha quedado acreditado que no se ha vulnerado el derecho de defensa del administrado, razón por la cual no contaría con sustento lo alegado por Petroperú en este extremo.

D) Presunto vicio de competencia de la declaración administrativa

38. En su escrito ampliatorio de descargos⁴⁴, Petroperú alegó que uno de los requisitos de validez del acto administrativo según el artículo 3⁴⁵ del TUO de la LPAG es la “competencia”, por la cual, dicho acto debe ser emitido por el órgano a cargo de la función administrativa, el cual debe responder a una “materia” en específico que la diferencia con otras autoridades.

39. Conforme a ello, citó que la SDI se sustenta técnicamente del contenido que obra en el Acta de Supervisión, Informe de Supervisión e Informe Complementario, los cuales fueron suscritos por el biólogo Carlos Omar Ramos Manrique. Dichos documentos que fueron valorados como medios probatorios por los que suscribieron el Informe Final de Instrucción, los cuales -al igual que el biólogo- no cuentan con la especialización necesaria (ingeniería geológica) para contradecir los medios probatorios⁴⁶ ofrecidos por el administrado, por lo que no sobrepasan el estándar de la prueba (Principio de Inocencia o Licitud) y constituye una apreciación inmotivada e inválida.

40. Cabe precisar que, el derrame de crudo a la altura del km 547+475 de la tubería del ONP, afectó directamente al suelo natural, en una dimensión de 30 metros de largo por 15 metros de ancho, haciendo un total de 450 m² de área impactada por hidrocarburo. Ello debido al deslizamiento de tierras con presencia de material de escombros, situado en el derecho de vía del ONP a una cota superior aproximadamente de 20 metros por encima de la cota derecha del ONP.

41. Conforme se aprecia del Acta de Supervisión, el supervisor requirió información adicional al administrado a efectos de ser analizadas para la emisión de su informe final.

42. En el marco de los efectos nocivos originados por las actividades de hidrocarburos, es sabido que una de las funciones principales del profesional de biología es la de evaluar y determinar las actividades de rehabilitación y remediación de los suelos contaminados por hidrocarburos. Ello constituye la razón fundamental por la que un biólogo interviene ante la ocurrencia de un derrame de petróleo crudo⁴⁷.

⁴⁴ Folios 134 al 138 del expediente.

⁴⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.”

⁴⁶ El estudio de deformación por tensión a los extremos de la tubería y el informe detallado de los resultados de las causas.

⁴⁷ Directrices para la remediación de suelos contaminados con hidrocarburos
Obtenido en: <http://www.redalyc.org/html/4561/456144902006/>
(Revisado el 8 de noviembre del 2017)





43. En el numeral 3 del cuadro N° 4 del Informe de Supervisión⁴⁸, en donde se desarrolla la verificación del cumplimiento de la información requerida por el OEFA a través del Acta de Supervisión, se advierte que el propio administrado mediante la Carta ADM4-DS-091-2014⁴⁹, **señaló que no era necesario realizar el Estudio Geotécnico⁵⁰ requerido por la Autoridad Supervisora**, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 04: Datos generales del derrame

N°	Información requerida por el OEFA	Verificación de cumplimiento
01	Presentar análisis de suelo, antes, durante y posterior a las acciones de recuperación o rehabilitación de las áreas impactadas.	La empresa adjuntó registro fotográfico, de fecha 29 de mayo de 2014, del personal de Consorcio PENING SAC – ENVIROLAB SAC – INASSA, realizando el monitoreo ambiental de la zona afectada para obtener muestras de agua a orilla del río Chamaya; además se verificó que la misma tomó muestras de suelos del lugar de la rotura de la tubería y zonas adyacentes. Sin embargo; no se adjuntó los resultados de dicho monitoreo. Asimismo, la empresa manifestó que se ha efectuado la coordinación para el monitoreo de suelos y aguas posterior a los trabajos de remediación.
02	Presentar el Plan Zonal de Contingencia de Operaciones Oleoducto - Petroperú y su cargo de aprobación por parte de la autoridad competente.	La empresa adjuntó el Plan Zonal de Contingencia para el ONP, presentado el 30 de enero de 2008 a OSINERGMIN, mediante Carta N° ADOL-USIPA-020-2008.
03	Presentar el estudio Geotécnico de la zona y las acciones a tomar para prevenir o controlar este tipo de situaciones de emergencia.	La empresa manifiesta que no es necesario ejecutar un Estudio Geotécnico, debido a que la zona donde ocurrió el derrame es de material de escombros, traídos de diferentes lugares y desconocidos, arrojados sobre el derecho de vía del ONP en los últimos años, de manera gradual y en condiciones que se desconocen.

Fuente: Informe de Supervisión

44. De ello, se advierte que el mismo administrado justificó la no ejecución del Estudio Geotécnico –usualmente redactado y firmado por un ingeniero geólogo⁵¹-, debido a que la zona donde ocurrió el derrame está compuesta de material de escombros, traídos desde diferentes lugares arrojados desde el derecho de vía de ONP durante los últimos años de manera gradual, y además, señaló que el relleno que generó la fuga de la tubería ya no existe⁵².
45. Es decir, para Petroperú no resultó necesaria la intervención de un ingeniero geólogo para el análisis de los hallazgos detectados en el marco de la Supervisión Especial 2014, y, por consiguiente, dentro del marco del presente PAS.



⁴⁸ Página 15 del Informe de Supervisión N° 852-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.

⁴⁹ Páginas 274 y 279 del Informe de Supervisión N° 852-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.

⁵⁰ **¿Qué es un estudio Geotécnico?**
Los estudios geotécnicos tienen entre otros los siguientes objetivos :
-Determinar las limitaciones o problemas geotécnicos del sitio o proyecto
-Determinar la magnitud de las amenazas y riesgos geotécnicos.
-Determinar los parámetros geotécnicos para el diseño del proyecto.
-Diseñar las obras de control geotécnico para el manejo de las limitaciones amenazas y riesgos.
Es similar a la medicina pero en este caso el paciente es el suelo o el sitio.
Obtenido en: <http://www.erosion.com.co/geotecnia-basica/57-qu%C3%A9-es-un-estudio-geot%C3%A9cnico.html>
(Revisado el 8 de noviembre del 2017)



⁵¹ **La profesión de Ingeniero Geólogo**
Obtenido en: <https://maktub.eps.ua.es/servicios/gestorContenidos/busqueda/plantilla.phtml?codmen=4570>
(Revisado el 8 de noviembre del 2017)

⁵² Páginas 279 del Informe de Supervisión N° 852-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.



46. Además, de los actuados del expediente, se advierte que el profesional supervisor analizó toda la documentación presentada por Petroperú de forma previa a la emisión del Informe de Supervisión, el cual está sustentado y motivado en base a los hallazgos detectados y la normatividad vigente. Ello no constituye la invalidez de los argumentos adoptados por la Autoridad Supervisora.
47. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos de Petroperú referidos a la falta de idoneidad del profesional supervisor.
48. Sin perjuicio de lo indicado, se debe señalar que mediante el Informe Final de Instrucción, la SDI (Autoridad Instructora) únicamente recomienda a la Autoridad Decisora la declaración de responsabilidad o el archivo del procedimiento administrativo, de acuerdo al caso concreto, en base a la valoración de toda la documentación contenida en el expediente (Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, Informes complementarios y la información alcanzada por el administrado), las cuales constituyen medios probatorios dentro del PAS (Principio de Verdad Material⁵³), ya que la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma (Principio de Presunción de Veracidad⁵⁴).
49. Conforme el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la LPAG⁵⁵, la Autoridad Decisora es quien decide la aplicación de las sanciones que correspondan, de modo que el

⁵³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

⁵⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16°.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Capítulo III"

Procedimiento Sancionador

Artículo 253°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.





Informe Final de Instrucción no resulta vinculante⁵⁶, máxime aun cuando la carga de la prueba recae sobre el administrado⁵⁷. Asimismo, el inicio del presente PAS no ha determinado la responsabilidad administrativa de Petroperú, sino que únicamente se le ha atribuido los presuntos hechos infractores sobre la base de elementos probatorios. Ello en virtud al Principio de Debido Procedimiento, el cual establece que la potestad sancionadora de la administración se encuentra separada la fase instructora de la fase la sancionadora⁵⁸.

50. Ahora bien, se tiene que los elementos de prueba valorados por la Dirección de Supervisión y la SDI, son los siguientes:

Tabla N°3: Análisis de los medios probatorios del OEFA

Hecho Imputado	Medios probatorios ⁵⁹ del OEFA	Análisis de la documentación
1. Petroperú no habría ejecutado las medidas preventivas para evitar los impactos negativos al ambiente derivados del derrame de petróleo crudo ocurrido a la altura del kilómetro 547+475 del	Acta de Supervisión (Anexo I)	Documento emitido por el Biólogo Carlos Omar Ramos Manrique mediante el cual consta la verificación del siguiente hallazgo: - Derrame de crudo a la altura Km547+463 ONP de la tubería del ONP, en el cual hace una descripción visual de lo se aprecia en el sitio impactado. Y para determinar las causas del siniestro requirió información adicional al administrado, sin que ello implique la necesidad de tener una mayor preparación y especialización en materias geológicas.
	Fotografías N° 02, 03, 04, 05, 06, 18, 21, 22 y 35.	De las fotografías se sustenta lo siguiente: - N° 02: Se aprecia el derecho de vía el sitio del derrame. - N° 03: Se aprecia el punto de afloramiento del crudo por causa del derrame de la tubería enterrada. - N° 04: Se aprecia la mezcla de agua subterránea con el crudo derramado. - N° 05: Se aprecia el tendido de la tubería en el punto del derrame. - N° 06: Se aprecia el crudo con agua subterránea de lluvia.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles."

56. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 180.- Presunción de la calidad de los informes

180.1 Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes.

180.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley."

57. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 171.- Carga de la prueba

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

58. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas."

59. Páginas 21 al 49, 65 y siguientes del Informe de Supervisión N° 852-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.





Tramo II del Oleoducto Norperuano (coordenadas UTM WGS84 N: 9351738 / E: 746218).		<ul style="list-style-type: none"> - N° 18: Se aprecia el suelo contaminado por el derrame de hidrocarburo. - N° 21: Se aprecia la toma muestra S-01 del suelo impactado por hidrocarburo. - N° 22: Se aprecia la toma muestra S-02 del suelo impactado por hidrocarburo. - N° 35: Se aprecia el muestreo de suelo. <p>Respectos de las fotografías señaladas, cabe indicar que no se requiere tener la calidad de especialista en integridad de ductos o de suelos para analizar su contenido, toda vez que se verifica claramente el derrame de petróleo crudo y el impacto al ambiente.</p>
	Documentos Sustentatorios (Anexo IV: ítems 1, 2, 6, 7, 8 y 10)	<p>La información presentada por el mismo administrado ha servido para esclarecer y determinar las causas y hechos que originaron el derrame de hidrocarburo.</p> <p>Ítem 1: Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del ONP, aprobado por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, mediante el oficio N° 136-95-EM/DGH. Mediante este instrumento de gestión ambiental se advirtió el compromiso del administrado de ejecutar con continuidad los planes de mantenimiento preventivo/predictivo, con la finalidad de reducir y evitar daños potenciales o reales al ambiente, causadas por una inadecuada practica operativa o derrames en el transporte de petróleo.</p> <p>Ítem 2: Modificación del Impacto N° 19 del PAMA "Evaluación e instalación de válvulas en Cruces de ríos" aprobado mediante el Informe N°003-2003_DGAA/OA. Mediante este instrumento de gestión ambiental se advirtió el compromiso del administrado de realizar el mantenimiento de ductos durante la operación del ONP y ORN, con el fin de corregir la situación planteada en el PAMA primigenio, el cual dejó constancia que las principales causas del deterioro ambiental durante la ejecución del proyecto, fue por la reducida aplicación de mantenimientos preventivos de los equipos.</p> <p>Ítem 6: Carta ADOL-UDES0.88-2014. Mediante dicho documento Petroperú, remitió al OEFA el Reporte Final de Emergencia Ambientales, en el cual se revisó la descripción, casusa de origen, consecuencias y acciones correctivas realizadas por Petroperú. Asimismo, el propio administrado señaló como causas que originaron el derrame: (i) Material de escombros (no compactado), arrojados de forma caótica y paulatina desde carretera, sobre el derecho de vías ONP. (ii) Saturación con agua del pie del material de escombros en la zona de falla, que se ubica en el cauce de una quebrada estacional (seca la mayor parte del año) y donde desfoga una alcantarilla de la carretera Fernando Belaunde Terry. (iii) Las últimas precipitaciones del periodo de lluvias se van acumulando condiciones de inestabilidad, originadas principalmente por el cambio de las propiedades de los materiales debido al incremento de la humedad/ saturación del mismo y ante un evento no extremo, se produce el desenlace. (iv) La combinación de sobrecarga y saturación del suelo sobre el cual se emplaza la tubería, generó un empuje lateral del material existente sobre la tubería. (v) El empuje lateral generó un esfuerzo en la tubería superior, causando la falla de la misma. (vi) La posición horaria de la falla, a la 8:30hrs. (vii) El tipo de falla fue una fisura, de aproximadamente 3cm de largo (en sentido circunferencial) y 3mm de espesor.</p> <p>Ítem 7: Carta ADM4-DS-091-2014. Mediante dicho documento Petroperú, presento a la oficina de Piura del OEFA parte de la información solicitada a través de Acta de Supervisión, en donde presentó su Plan de Contingencias, las inspecciones geométricas de los años 2000 y 2012, y el informe donde detalla las causas del derrame y las medidas de prevención a tomar luego de la ocurrencia del derrame. Asimismo describió los trabajos realizados durante cada etapa con los monitoreos iniciales realizados durante las actividades de limpieza y remediación.</p>





		<p>Ítem 8: Carta ADM4-DS-100-2014 Mediante dicho documento Petroperú, presentó a la oficina de Piura del OEFA parte de la información solicitada a través de Acta de Supervisión, relacionado a las acciones de limpieza de los suelos contaminados con hidrocarburos</p> <p>Ítem 10: Carta ADM4-504-2014/ ADM4-DS-0130-2014. Mediante dicho documento Petroperú, presentó a la oficina de Piura del OEFA parte de la información solicitada a través de Acta de Supervisión, las cuales refieren al sistema de bombeo, y los resultados de análisis de suelo y agua posteriores a los trabajos de limpieza y remediación.</p> <p>La información señalada ha servido de base para esclarecer las causas que originaron el derrame, sin que ello implique un estudio especializado en materia geológica, ni describe las acciones preventivas realizadas durante el año 2014, antes de la ocurrencia del derrame.</p>
--	--	--

Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

51. De los elementos probatorios mencionados, se puede advertir que son suficientes y que no se necesitan de otros medios probatorios extraordinarios y específicos que evidencien que el administrado no tomó todas las precauciones y cuidados posibles para reducir al mínimo la alteración y desplazamiento del terreno en el año 2014, a fin de evitar el derrame de hidrocarburo, el cual fue causado por los escombros arrojados en los últimos años en el derecho de vía del kilómetro 547+475 del Tramo II del ONP, conforme constan en los documentos antes descritos.
52. En esa misma línea, se tiene que los elementos de prueba presentados por Petroperú, y que fueron analizados y valorados en el Informe Final de Instrucción, son los siguientes:

Tabla N°4: Análisis de la documentación presentada por Petroperú.

Hecho Imputado	Medios probatorios ⁶⁰ presentados por Petroperú en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial	Análisis de la documentación
1. Petroperú no habría ejecutado las medidas preventivas para evitar los impactos negativos	A. Registro de Inspección en Línea MFL del año 2003 / Registro de Inspección en Línea geoinercial de la tubería del año 2012.	El registro MLF, no es una muestra representativa toda vez que las pruebas Línea MFL, se realizan a un tiempo menor de 5 años, tal como lo señala el inciso e) del artículo 57 del anexo I del Decreto Supremo N°081-2007 EM ⁶¹ .

⁶⁰ Folios 36 al 74 del expediente.

⁶¹ Reglamento de transporte de hidrocarburos por ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM Anexo 1 Normas de Seguridad para el transporte de hidrocarburos por ductos
"Artículo 57°.- Protección contra la corrosión interior
Se deberá establecer una política de control de corrosión interna de las tuberías y equipamiento que incluya algunas de las siguientes medidas que no afecten el medio ambiente de acuerdo a estudios técnicos que lo sustenten:
a) Limpieza interna del Ducto mediante Raspatabos.
b) Uso de inhibidores de corrosión.
c) Uso de biocidas.
d) Drenaje del agua contenida en el Ducto.
e) Inspecciones de las tuberías del Ducto con Raspatabos inteligentes, dentro de los cinco (5) primeros años de iniciada la operación. De acuerdo a los resultados que se obtengan, se definirá la frecuencia de las futuras inspecciones, la misma que será aprobada por OSINERGMIN, y no podrán exceder de cinco (5) años. Se exceptúa a los Ductos menores que 4 pulgadas de la instalación de sistema para Raspatabos inteligentes.
f) Uso de revestimiento interno en la tubería."

(Lo resaltado ha sido agregado)



al ambiente derivados del derrame de petróleo crudo ocurrido a la altura del kilómetro 547+475 del Tramo II del Oleoducto Norperuano (coordenadas UTM WGS84 N: 9351738 / E: 746218).	B. Informe de Inspección Visual, código PG 16. F.04, versión 01.	Dicho informe señala que se realizaron las inspecciones mediante tintes penetrantes en un área de 5.23 mts x 085 mts, encontrándose pits de corrosión en algunas zonas del material de la tubería helicoidal.
	C. ILI GEOINERCIAL del año 2012.	No se aprecia observaciones representativas al ducto en el año 2012, más no refiere a que estuviera asociada a un proceso de corrosión.
	D. Croquis 1 – KM. 547+475 Tubería afectada y la posición de la falla.	Únicamente aprecia la ubicación de la tubería afectada.
	E. Carta N° MNL-UMLI-460-2008 del 1 de setiembre del 2008.	El Acta de Reuniones Petroperú e Ilrsa Norte, solamente detalla la problemática relacionada con los botaderos de escombros recolectados de los derrumbes sobre la calzada de la carretera y los depósitos sobre la tubería de 36”.
	F. Acta de reunión PETROPERU – IIRSA NORTE del 17 de julio del 2008.	En dicha acta únicamente constan los acuerdos adoptados por los representantes e Petroperú e Ilrsa Norte, después del recorrido a la carretera realizado en el año 2008 en el ONP, más no acredita la ejecución de los mismos.
	G. Carta N° MNL-UMLI-354-2008 del 29 de junio del 2008.	Petroperú solamente comunicó a Ilrsa Norte sobre el botadero no autorizado, ubicado en el derecho de vía del ONP, más no acredita haber realizado alguna acción efectiva al respecto.
	H. Ubicación de botadero no autorizado por Petroperú en el derecho de vía del ONP.	Petroperú comunicó a Ilrsa Norte sobre el botadero no autorizado, ubicado en la Progresiva Km 564+682 ONP, más no acredita haber realizado alguna acción efectiva al respecto.
	I. Carta N° MNOL-UMLI-303-2008 del 8 de junio del 2008.	Carta dirigida en el año 2008 al gerente de Ilrsa Norte para realizar coordinaciones con el fin de realizar inspecciones de los sectores de interferencia derivados de los trabajos de mantenimiento de la Carretera Fernando Belaunde Terry y del ONP, más ello no acredita la realización de las mismas.
	J. Reporte de potenciales del sistema de protección catódica realizada en el año 2011.	Este reporte no es referencia porque es del año 2011 y todo ducto siempre que estar protegido por el sistema de protección catódica ⁶² siendo el evento en el año 2014 se debió presentar el reporte más próximo a dicho año.
	K. Informe de verificación física del derecho de vía del 1 de febrero del 2010 / Km. 547+387.	En este informe solo detalla la problemática de la erosión de suelo y las recomendaciones para encausar las aguas de las laderas y nivelación de terreno, y reparar la erosión, las cuales no acreditan que se realizaron en el año de ocurrido el derrame.
L. Informe de verificación física del derecho de vía del 1 de febrero del 2010 / Km. 547+700.	En este informe describe el deslizamiento de suelo como el problema detectado, asimismo lo describe como una zona crítica, estableciendo como acciones recomendadas encausar las	

62

Reglamento de transporte de hidrocarburos por ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM Anexo 1 Normas de Seguridad para el transporte de hidrocarburos por ductos

“Artículo 58°.- Requerimientos de Protección Catódica

Las instalaciones metálicas enterradas o sumergidas deberán ser protegidas catódicamente en un plazo no mayor de seis (6) meses después de iniciada la operación. Los criterios técnicos para los sistemas de Protección Catódica serán tomados de la Norma NACE RP0169.”



		aguas provenientes de la ladera. Sin embargo, ello no acredita la realización de la misma en el año de ocurrido el derrame.
	M. Servicio de apoyo con personal para inspección técnica del ONP Estación N° 7 – Estación N° 8 del 4 de octubre del 2010.	De este documento señala que la inspección técnica de la zona constituye una zona crítica, por lo que se recomendó mantener una constante Inspección de la zona y coordinación con los propietarios de la vivienda para que informen de algún acto o presencia de personas ajenas a la empresa de Petroperú, ello no acredita la realización de las inspecciones en el año de ocurrido el derrame.
	N. Informe de verificación física del derecho de vía del 29 de octubre del 2013 / Km. 547+318.	Se evidencia la erosión del derecho de vía e y el deterioro del talud izquierdo: Como acciones recomendadas colocar gaviones protectores del talud izquierdo. Hecho que no realizó el administrado.
	O. Informe de verificación física del derecho de vía del 31 de octubre del 2013 / Km. 547+371.	Evidencia la erosión del talud izquierdo, producto de las escorrentías que se encausan en dicho punto.
	P. Informe de verificación física del derecho de vía del 31 de octubre del 2013 / Km. 547+468.	Evidencia que el punto de ancho de vía se encuentra acortado producto de las escorrentías encausadas por las cunetas y drenajes por una alcantarilla.
	Q. Informe de verificación física del derecho de vía del 31 de octubre del 2013 / Km. 547+014.	Evidencia que el derecho de vía se encuentra saturado de material de desmonte.
	R. Carta N° ADM4-768-2014/ADM4-DS-245-2014 del 28 de octubre del 2014.	Remitió únicamente el cargo (un solo documento) de la carta que presenta la información solicitada por Osinergmin.

Fuente: Escrito de descargos N° 1

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.



53. De la Tabla precedente, se advierte que los medios probatorios presentados por el administrado (documentos que se analizaron para emitir el Informe Final de Instrucción), no constituyen documentos especializados, incuestionables y determinantes que desvirtúen los medios probatorios adoptados y valorados por el OEFA, toda vez que, dicha documentación no acredita que el administrado haya ejecutado las acciones preventivas en el año 2014 que contribuyan a la reducción al mínimo la alteración y desplazamiento del terreno, a fin de evitar los impactos negativos al ambiente producto del derrame de hidrocarburo. Por otro lado, tampoco acreditan las acciones de mantenimiento preventivo al ducto en el año 2014.



54. Sin perjuicio de ello, cabe precisar las aseveraciones o conclusiones – en acuerdo o desacuerdo respecto de los informes emitidos por la Dirección de Supervisión y la SDI - expresadas por el administrado, no invalidan *per se* los efectos del PAS, en tanto que se encuentran sujetas a análisis por parte de la Autoridad Decisora.

55. Asimismo, en su escrito ampliatorio de descargos, Petroperú alegó que el Informe Final de Instrucción es inválido por la falta de competencia específica en la materia, y por consiguiente la falta de debida motivación del acto administrativo, por lo que resultarían imprecisos e incongruentes.



56. Sobre el particular, el Principio del Debido Procedimiento recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, comprende el derecho de los administrados a obtener pronunciamientos debidamente motivados y fundados en derecho, lo que impone a la Administración el deber de realizar una adecuada aplicación e interpretación de las normas⁶³.
57. Asimismo, el Artículo 10° del TUO de LPAG⁶⁴ establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el artículo 3° de la norma en mención⁶⁵.
58. En ese sentido, la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en el artículo 216° del TUO de la LPAG, entiéndase,

⁶³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

⁶⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 10°.- Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos a los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”

⁶⁵ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos

1. **Competencia.-** Ser emitido por órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo y cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órgano colegiado, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum de deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.



reconsideración y apelación, según corresponda⁶⁶. Ello debido a que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada⁶⁷.

59. De conformidad con el numeral 215.2 del artículo 215° del TUO de la LPAG⁶⁸ sólo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
60. Por lo antes expuesto, considerando las normas del TUO de la LPAG citadas precedentemente, el Informe Final de Instrucción, no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa, por lo que no coloca en indefensión al administrado, ni ha impedido continuar con el procedimiento.
61. En atención a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG⁶⁹, corresponde desestimar el vicio de nulidad planteada por Petroperú.
62. Por lo expuesto, esta Dirección considera que la SDI ha realizado adecuadamente el legítimo ejercicio de sus funciones atribuidas conforme al numeral 5 del artículo 253° del TUO de la LPAG, toda vez que el Informe Final de Instrucción se encuentra debidamente motivado y respaldado por la valoración conjunta de los medios probatorios pertinentes, que obran en el expediente. Por lo tanto, el citado informe no constituye un acto inválido ni arbitrario y tampoco vulnera los principios de Debido Procedimiento, de Verdad Material, de Inocencia o Licitud y del Ejercicio Legítimo del Poder.
63. Por ende, corresponde desestimar los argumentos de Petroperú en este extremo.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Petroperú no ha ejecutado las medidas preventivas para evitar los impactos negativos al ambiente derivados del derrame de petróleo

⁶⁶ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 216.- Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

(...)"

⁶⁷ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda."

⁶⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 215.- Facultad de contradicción

(...)

215.2 Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)"

⁶⁹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley".





crudo ocurrido a la altura del kilómetro 547+475 del Tramo II del ONP (coordenadas UTM WGS84 N: 9351738 / E: 746218).

64. El artículo 3° del RPAAH establece la responsabilidad administrativa de aquellos agentes económicos que provocan impactos ambientales por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos⁷⁰.
65. Asimismo, teniendo en consideración los alcances del artículo 74⁷¹ y el numeral 75.1⁷² del artículo 75° de la LGA, las empresas de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales generados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos que desarrollen. En ese sentido, con el objeto de prevenir impactos ambientales negativos, corresponde a las mencionadas empresas adoptar prioritariamente medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones.
66. En ese sentido, Petroperú como titular de las operaciones de hidrocarburos es responsable de las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente y sus componentes.
- A) Análisis del hecho imputado N° 1
67. Durante la Supervisión Especial 2014, la Dirección de Supervisión detectó que como consecuencia de la rotura del ducto a la altura del kilómetro 547+475 del Tramo II del ONP se produjo el derrame de petróleo crudo que habría impactado un área de aproximadamente 450 m² conforme se indicó en el Acta de Supervisión⁷³.
68. En atención a ello, la Dirección de Supervisión señaló que Petroperú no ejecutó las medidas preventivas a fin de evitar eventos no deseables, considerando que la zona en donde se originó el derrame era sensible a deslizamientos de tierras, verificándose lo siguiente:

⁷⁰ Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono".

(Lo resaltado ha sido agregado)

⁷¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

(Lo resaltado ha sido agregado)

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

(Lo resaltado ha sido agregado)

⁷³ Páginas 19, 25 al 30 del Informe de Supervisión N° 852-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.



- Derrame de 88 barriles de petróleo crudo aproximadamente, a la altura del Km 547+475 de la tubería del ONP, el cual se ha esparcido por acción del afloramiento de aguas subterráneas, impactando directamente al suelo natural, con una dimensión aproximada de treinta metros cuadrados de largo, por quince metros cuadrados de ancho.
 - Crudo empozado mezclado con agua de filtración, debido al deslizamiento de tierras con presencia de material de escombros, situado en el derecho de vía del ONP, a una cota superior de aproximadamente veinte metros por encima de derecho del ONP.
69. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 2, 3, 4, 6, 7, 18, 21, 22 y 35 que obran en el Informe de Supervisión⁷⁴, en las que se observa las áreas por donde se expandió el hidrocarburo derramado.
- B) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1
- (i) Compromisos establecidos en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del ONP (PAMA)
70. En su escrito de descargos N° 2, Petroperú alegó que el OEFA no precisó el compromiso ambiental establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del ONP, aprobado por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995 (en lo sucesivo, PAMA), toda vez que la SDI a través del Informe Final de Instrucción hace referencia a las páginas 242 al 248 del Informe de Supervisión, el cual refiere a fotografías y no sustenta coherentemente la obligación referida al mantenimiento preventivo ni mucho menos permite asociar las fotografías al incumplimiento.
71. Además, alegó que las acciones de mantenimiento señaladas en la Tabla N° 3 del Informe Final de Instrucción corresponden a la modificación del PAMA de Petroperú exclusivamente para la modificación del impacto N° 19 aprobado por Resolución Directoral N° 215-2003-EM-DGAA.
72. Cabe precisar que las páginas del 242 al 248 del Informe de Supervisión no muestran fotografías, sino muestran el contenido de la Resolución Directoral N° 215-2003-EM-DGAA del 7 de mayo de 2003 sustentada en el Informe N° 003-2003_DGAA/OA que aprobó la Modificación del Impacto N° 19 del PAMA "Evaluación e instalación de válvulas en Cruces de ríos"⁷⁵ (en lo sucesivo, Modificación del Impacto N° 19 del PAMA). En ese sentido, lo alegado por el administrado carece de sustento.
73. Sobre el particular, se advierte que la Tabla N° 3 del Informe Final de Instrucción⁷⁶, enumera como medidas de prevención para ductos las acciones de mantenimiento establecidas en la Modificación del Impacto N° 19 del PAMA⁷⁷. Esta se encuentra

⁷⁴ Páginas 32, 33, 34, 35, 42 y 92 del Informe de Supervisión N° 852-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.

⁷⁵ Páginas 242 al 248 del Informe de Supervisión N° 852-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.

⁷⁶ Folio 102 reverso del expediente.

⁷⁷ Páginas 242 al 248 del Informe de Supervisión N° 852-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.



referida a la evaluación e instalación de válvulas en cruces de ríos, por el que el administrado asumió nuevos compromisos ambientales durante la operación del ONP y el Oleoducto Ramal Norte (en lo sucesivo, ORN).

74. Ahora bien, los compromisos señalados en la Modificación del Impacto N° 19 del PAMA, fueron aprobados -entre otras actividades- también para el mantenimiento de ductos durante la operación del ONP y ORN, con el fin de corregir la situación planteada en el PAMA primigenio, el cual dejó constancia que las principales causas del deterioro ambiental durante la ejecución del proyecto, fue por la reducida aplicación de mantenimientos preventivos de los equipos.⁷⁸
75. En esa misma línea, de la revisión del PAMA, se advierte el siguiente compromiso⁷⁹:

“VIII. Plan de Manejo Ambiental

B. Mantenimiento

Los actuales dispositivos legales de protección y manejo ambiental exigen una continuidad de planes de mantenimiento de equipos que garanticen el adecuado funcionamiento de los sistemas productivos, con la finalidad de eliminar o reducir al mínimo la emisión de sustancias polucionantes.

De acuerdo con la renovada filosofía de protección del ambiente y la Declaración de Política Ambiental, Petroperú ejecutará los planes de mantenimiento preventivo/predictivo, según el Plan Maestro vigente.

(Lo resaltado ha sido agregado)

76. Del párrafo precedente, se advierte que el administrado se comprometió a realizar los planes de mantenimiento preventivo/predictivo, con la finalidad de eliminar o reducir al mínimo la emisión de sustancias polucionantes⁸⁰ y así garantizar el adecuado funcionamiento de los sistemas de producción.

⁷⁸ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano, aprobado por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, página 56.

“Capítulo VI. Impactos y Excepciones

1. Plan Maestro de Mantenimiento

Las principales causas de deterioro ambiental durante la ejecución de un proyecto u operación industrial es la reducida aplicación de mantenimiento preventivo de los equipos, por lo que se hacen cada vez menos eficientes y tienden a emitir mayor volumen de contaminantes hacia el ambiente.

Para las operaciones del Oleoducto Norperuano, Petroperú cuenta con un Plan Maestro de Mantenimiento para todas sus instalaciones y equipos; que a la fecha no se ha ejecutado en su totalidad, debido principalmente a limitaciones económicas impuestas por políticas de austeridad. Esta situación ha dado lugar a que una parte de sus instalaciones y procesos hayan devenido en obsolescencia y sean focos significativos de emisión de contaminantes.”

(Lo resaltado ha sido agregado)

⁷⁹ Página 165 del Informe de Supervisión N° 852-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.

⁸⁰ **Polución:** contaminar el medio ambiente, especialmente el agua y el aire, con los residuos de procesos industriales o biológicos.

Fuente: Real Academia de la Lengua.

Obtenido en <http://dle.rae.es/?id=TbZVPIo>.

(Revisado el 8 de noviembre del 2017)

Contaminación ambiental: Se denomina contaminación ambiental a la presencia en el ambiente de cualquier agente (físico, químico o biológico) o bien de una combinación de varios agentes en lugares, formas y concentraciones tales que sean o puedan ser nocivos para la salud, la seguridad o para el bienestar de la población, o bien, que puedan ser perjudiciales para la vida vegetal o animal, o impidan el uso normal de las propiedades y lugares de recreación y goce de los mismos

Fuente: Glosario de Términos para la formulación de Proyectos Ambientales en el Perú, Ministerio del Medio Ambiente, Año 2012, página 22.



77. En ese sentido, le es exigible al administrado ejecutar con continuidad los planes de mantenimiento preventivo/predictivo para evitar daños potenciales o reales al ambiente.
78. Sin perjuicio de lo antes señalado, resulta necesario aclarar que el hecho imputado materia de análisis describe el incumplimiento a la normativa ambiental vigente, mas no describe un incumplimiento de los compromisos adoptados a través de un instrumento de gestión ambiental.
79. Por lo tanto, considerando que el hecho imputado en análisis se encuentra referido al incumplimiento de la normativa ambiental vigente (artículo 3° del RPAAH en concordancia del artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA) y no a un compromiso asumido en el PAMA, lo alegado por Petroperú carece de sustento para desacreditar el Informe Final de Instrucción.

(ii) Pasivos ambientales

80. En su escrito de descargos N° 1, Petroperú alegó que las contingencias producto del derrame bajo análisis deben ser identificados como pasivos ambientales, pues Petroperú desconoce todo tipo de responsabilidad sobre el derrame.
81. En el apartado D) del ítem III.1.2 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, la SDI señaló que conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-2011-EM⁸¹, se considera como un Pasivo Ambiental del Subsector Hidrocarburos, a los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados por efluentes, derrames, fugas residuos sólidos, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo continental, napa freática, quebradas, ríos, lagunas y lagos, producidos como consecuencia de operaciones en el Subsector Hidrocarburos, **realizadas por parte de personas naturales o jurídicas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos.**
82. Esto quiere decir, que un impacto o afectación ambiental será calificado como un pasivo ambiental únicamente si el titular **ha cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos.** En consecuencia, **aquellos impactos o afectaciones generadas por actividades de explotación de hidrocarburos en marcha no constituyen pasivos ambientales**⁸².
83. Con esta definición normativa, el hecho imputado no califica como un pasivo ambiental, puesto que Petroperú sigue en actividad y operando el ONP. Por

⁸¹ Decreto Supremo N° 004-2011-EM - Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos

"Artículo 3.- Definiciones

3.1. Se entiende como Pasivo Ambiental del Subsector Hidrocarburos, los pozos e instalaciones mal abandonados, los, suelos contaminados por efluentes, derrames, fugas residuos sólidos, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo continental, napa freática, quebradas, ríos, lagunas y lagos, producidos como consecuencia de operaciones en el Subsector Hidrocarburos, realizadas por parte de personas naturales o jurídicas que **han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos**".
(Lo resaltado ha sido agregado).

⁸² En esa misma línea, la Defensoría del Pueblo señala que los pasivos ambientales son los generados por personas naturales o jurídicas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron los impactos; por lo que, la contaminación o afectación generada por personas naturales y jurídicas que se encuentran en operación no constituyen pasivos ambientales (Defensoría del Pueblo. "Informe Defensoría N° 171 ¡Un llamado a la remediación! Avances y pendientes en la gestión estatal frente a los pasivos ambientales mineros e hidrocarburíferos". Lima, 2015. p. 129).



consiguiente, la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados, de acuerdo con el artículo 142° de la LGA.

84. En ese sentido, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SDI y, en consecuencia, se concluye que la contingencia ambiental sucedida en el Km. 547-475 del Tramo II del ONP, no constituye un pasivo ambiental⁸³, desvirtuando de tal manera lo alegado por el administrado en este extremo.

(iii) Causas del derrame de petróleo crudo

85. Petroperú indicó en su escrito de descargos N° 1 que la clasificación de suelo natural no es correcta, debido a que se trata de material de desmonte que habría sido arrojado en el derecho de vía⁸⁴ del ONP, a lo largo de varios años por contratistas y concesionarios del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, MEM) y del Ministerio de Transporte y Comunicación (en lo sucesivo, MTC), por lo que aduce que no es responsable del siniestro, pues, no guarda relación de causalidad⁸⁵, amparándose bajo el artículo 18° de la Ley del SINEFA⁸⁶ eximiéndose de responsabilidad por hecho determinante de tercero.
86. Además, alegó haber realizado diversas actividades de inspecciones visuales y físicas sobre el derecho de vía y reportes de potenciales del sistema de protección catódica entre los años 2010 y 2013⁸⁷. También señaló que tomó las medidas de prevención a fin de prevenir rupturas del ducto ocasionadas por deslizamiento, siendo las siguientes⁸⁸: (i) inspecciones Visuales; (ii) uso de raspatubos inteligentes en el 2003 y 2012⁸⁹, los cuales arrojaron que no existían anomalías estructurales del ducto; (iii) inspección Geoinercial de la tubería el año 2012, realizada por la empresa Baker Hughes Inspection (BHI), la cual constituye una herramienta que ha evidenciado que el año de la última inspección en el sector del Km 547+475 no existía ningún movimiento en la tubería⁹⁰.
87. En su escrito de descargos N° 2, el administrado alegó que en los numerales 54 y 55 del Informe Final de Instrucción, la SDI afirmó erróneamente que la inspección Geoinercial del tubo del año 2012 está asociada a un proceso de corrosión.
88. No obstante, se advierte del numeral 54 del citado informe que la inspección Geoinercial realizada a la tubería en el año 2012 solamente evidencia que en dicho

⁸³ Folio 27 del expediente.

⁸⁴ Franja de terreno donde se encuentran los ductos, requerida para la construcción, operación, mantenimiento e inspección de los sistemas de transporte y distribución de hidrocarburos.

⁸⁵ Folios 27 al 28 del expediente.

⁸⁶ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Ley N° 29325**

"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

⁸⁷ Folios 41 al 45, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 del expediente.

⁸⁸ Folios 29, 41 y 42 del expediente.

⁸⁹ Folios 41 y 42 del expediente.

⁹⁰ Folios 29, 30, 44 y 45 del expediente.



año no existía movimiento en la tubería, más no refiere a que estuviera asociada a un proceso de corrosión. En consecuencia, lo alegado por el administrado carece de sustento, por lo que no corresponde realizar mayor análisis en este extremo.

89. Al mismo tiempo, Petroperú alegó que la SDI evidencia un desconocimiento sobre la normatividad técnica para evaluar los medios probatorios, toda vez que en el Informe Final de Instrucción señaló que las inspecciones visuales y el uso de raspatabos inteligentes son medidas preventivas para evitar la corrosión externa de tubos, las cuales están establecidas en el artículo 57⁹¹ del Decreto Supremo 081-2007-EM que aprueba el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (en lo sucesivo, Decreto Supremo 081-2007-EM).
90. Si bien el Informe Final de Instrucción señala como medidas preventivas de corrosión externa las inspecciones visuales y el uso de raspatabos inteligentes, se advierte que por error material se consignó ambas herramientas como corrosión externa, toda vez que de la lectura del citado informe, se advierte que el sentido del análisis realizado por la SDI corresponde a lo siguiente:
- Las inspecciones visuales son una medida preventiva para identificar fallas y/o daños externos en ductos que se encuentran en superficie; asimismo son reconocimientos visuales que sirven para identificar factores externos que pongan en riesgo la integridad de ductos enterrados como por ejemplo el **almacenamiento de materiales, invasión del derecho de vía por terceros derivadas de trabajos agrícolas u otros, desmonte, construcción de nuevos caminos que crucen la tubería** y realización de actividades sobre la línea del ducto (derecho de vía).
 - El uso de raspatabo inteligente es una medida preventiva para identificar anomalías en el interior de las tuberías, el cual corresponde a la política de protección de tuberías contra la corrosión interna.
91. Cabe precisar que, el referido error no implica en modo alguno que el administrado **haya efectuado las actividades para prevenir rupturas del ducto ocasionadas por el desplazamiento de suelo** y evitar el derrame materia del presente PAS, toda vez que no acreditó la realización y verificación física del derecho de vía en el km 547+475 del Tramo II del ONP (medida preventiva) en el año 2014, con lo cual pudo advertir riesgos que afecten la integridad del ducto materia de análisis y evitar la afectación al ambiente. Sin embargo, Petroperú únicamente se limitó a remitir información de la coordinación y correspondencia con la concesionaria IIRSA Norte, pese a que conocía desde el año 2008 de acontecimientos que –según declaración del administrado- ponían en riesgo la integridad del ducto.

91

Reglamento de transporte de hidrocarburos por ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM Anexo 1 Normas de Seguridad para el transporte de hidrocarburos por ductos

"Artículo 57°.- Protección contra la corrosión interior

Se deberá establecer una política de control de corrosión interna de las tuberías y equipamiento que incluya algunas de las siguientes medidas que no afecten el medio ambiente de acuerdo a estudios técnicos que lo sustenten:

- a) Limpieza interna del Ducto mediante Raspatabos.
- b) Uso de inhibidores de corrosión.
- c) Uso de biocidas.
- d) Drenaje del agua contenida en el Ducto.
- e) Inspecciones de las tuberías del Ducto con Raspatabos inteligentes, dentro de los cinco (5) primeros años de iniciada la operación. De acuerdo a los resultados que se obtengan, se definirá la frecuencia de las futuras inspecciones, la misma que será aprobada por OSINERGMIN, y no podrán exceder de cinco (5) años. Se exceptúa a los Ductos menores que 4 pulgadas de la instalación de sistema para Raspatabos inteligentes.
- f) Uso de revestimiento interno en la tubería."

(Lo resaltado ha sido agregado)





92. En esa misma línea, en el numeral 55 del Informe Final de Instrucción, la SDI señaló que la falla de la tubería fue originada por los movimientos y desplazamientos de suelo, mas no por corrosión interna o externa de la tubería; por lo que queda desacreditado lo alegado por el administrado en su escrito de descargos N° 2 en este extremo.
93. Respecto los programas de patrullaje del derecho de vía, estos consisten en realizar inspecciones técnicas para observar y tomar acciones correctivas sobre factores existentes o potenciales que estuvieran afectando la seguridad e integridad del ducto.
94. No obstante, en el escrito de descargos N° 1, se advierte que el propio administrado acredita y reconoce haber tenido conocimiento desde el año 2008 (cartas remitidas a IIRSA Norte), que en la progresiva del Km 547+475 del tramo II del ONP era un lugar constante de deposiciones de material de desmonte, y sabiendo ello, no realizó como medida preventiva las verificaciones físicas del derecho de vía durante el año 2014. Ello hubiese evitado que la deposición de material de desmonte afecte la integridad del ducto.
95. Además, de la revisión de los actuados se advierte que el administrado no presentó medio probatorio que acredite la ejecución de inspección y verificación física del derecho de vía en el año 2014 en la progresiva del Km 547+475 del tramo II del ONP (acción que pudo poner en alerta la existencia de desmonte y escombros adyacente al derecho de vía alegada por el administrado) con lo que pudo haber advertido riesgos que afecten la integridad del ducto y así evitar impactos ambientales negativos en el ambiente.
96. Los informes de inspección de verificación física del derecho de vía realizados durante el año 2010 y 2013⁹², reporte de potenciales del sistema de protección catódica realizado en el año 2011⁹³, y las cartas dirigidas a la empresa IIRSA NORTE desde el año 2008⁹⁴, acreditan que Petroperú contaba con la suficiente información para advertir una serie de acontecimientos que ponían en riesgo la integridad del ducto y tomar acciones que permitieran reducir los riesgos derivados del derrame de petróleo del 25 de mayo de 2014⁹⁵. Una medida de prevención que hubiera realizado el administrado era la de realizar una constante inspección y verificación física del derecho de vía durante el año 2014; sin embargo, no lo ejecutó, ni ha presentado documento que acredite ello.
97. De la revisión del contenido de documentos alegados por el administrado, se advierte que los mismos no acreditan la completa y/o correcta ejecución de las medidas preventivas, ni que estas hayan sido suficientes. Asimismo, el administrado no pudo acreditar que realizó inspecciones visuales durante el año 2014 sobre el derecho de vía como medida de prevención ante deslizamientos de suelo, y así evitar posibles derrames de hidrocarburos del ducto.
98. En consecuencia, Petroperú no puede alegar un supuesto de ruptura de nexo causal por un evento fortuito o por causa de un tercero, toda vez que la realización de inspecciones visuales sobre el derecho de vía en el Km. 547-475 del Tramo II del
-
- Folios 60 al 70 del expediente.
- Folio 59 del expediente.
- 94 Folios 31, 46, 47, 54, 56, 57 y 58 del expediente.
- 95 Petroperú mediante las cartas dirigidas a la empresa IIRSA NORTE, se advierte que desde el año 2008 tuvo conocimiento de una serie de acontecimientos que venían sucediendo en el Km 547+475 del tramo II del ONP, sin embargo, solamente se limitó a remitir cartas a la concesionaria IIRSA NORTE.





ONP, no es un hecho imprevisible o extraordinario, pues, habiendo con anterioridad tomado conocimiento del mismo⁹⁶, no realizó las referidas inspecciones visuales al derecho de vía durante el año 2014, pues, simplemente se limitó a remitir cartas⁹⁷ que datan del año 2008 (teniendo en consideración que el derrame ocurrió en el año 2014). De ello se advierte que el administrado tuvo un periodo de seis años (año 2008 al 2014) sin realizar acciones eficaces de forma preventiva.

99. En ese sentido, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SDI y, en consecuencia, se concluye que en el presente caso no se aplica el supuesto de ruptura de nexo causal, toda vez que, conforme a lo señalado en los acápites precedentes, el administrado no acreditó ejecutar las acciones de prevención necesarias a fin de prevenir o evitar un eventual derrame; por lo que lo alegado por Petroperú en sus escritos de descargos carecen de sustento en este extremo.
100. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Petroperú no ejecutó las medidas preventivas para evitar los impactos negativos al ambiente derivados del derrame de petróleo crudo ocurrido el 25 de mayo del 2014 a la altura del kilómetro 547+475 del Tramo II del ONP.
101. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 1 señalada en la Tabla N° 1 de la presente resolución; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de Petroperú por la comisión del hecho imputado N° 1.**

102. Cabe indicar que, la idoneidad del cumplimiento de la propuesta de medida correctiva será evaluada en el ítem IV de la presente Resolución; sin embargo, el cumplimiento de la misma, no exime de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora; aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

III.2. **Hecho imputado N° 2: Petroperú no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, al haberse detectado tierra impregnada con hidrocarburos (residuos sólidos peligrosos) en terrenos abiertos.**

103. Los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a manejar y almacenar adecuadamente sus residuos sólidos en concordancia con la Ley N°27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) y su reglamento, en virtud a lo dispuesto en el artículo 48⁹⁸ del RPAAH. Asimismo, están prohibidos

⁹⁶ Petroperú alegó que había enviado reiteradas veces cartas a la empresa IIRSA NORTE (concesionario del MTC), respecto al material de desmonte que habría sido arrojado en el derecho de vía en el ONP a lo largo de varios años.

(Lo resaltado ha sido agregado)

⁹⁷ Folios 46 al 49 del expediente.

⁹⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

- Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.*
- Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento. Las técnicas y el proyecto*



de almacenar residuos peligrosos en terrenos abiertos, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 39⁹⁹ del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, RLGRS).

104. Por consiguiente, Petroperú en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos está obligado a implementar áreas de acopio adecuadas (debidamente impermeabilizadas y con cubierta de protección para el agua de lluvia), a efectos de evitar la propagación de los hidrocarburos presentes en la tierra removida hacia áreas no contaminadas.

A) Análisis del hecho imputado N° 2

105. Durante la Supervisión Especial 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Petroperú habría realizado el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (tierra impregnada con hidrocarburos) en terrenos abiertos, conforme se indicó en el Acta de Supervisión¹⁰⁰ y en el Informe de Supervisión¹⁰¹, los mismos que se encuentran perennizados mediante registros fotográficos.

106. De los citados documentos se advierte que Petroperú no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (tierra impregnada con hidrocarburos), al haberse detectado que los mismos estaban en terrenos abiertos, identificándose que el suelo y agua de lluvia contaminada con hidrocarburos era retirado y acopiado directamente al suelo sin protección, sin ningún sistema de impermeabilización; verificándose en las coordenadas UTM de dicha zona lo siguiente:

- Primer montículo de suelo impregnado con hidrocarburos: 0746238E 935137N, área con una dimensión aproximada de 6 metros de largo por 4 metros de ancho por 2.5 metros de altura, cuyo volumen aproximado es de 60 metros cúbicos.
- Segundo montículo de suelo impregnado con hidrocarburos: 0746254E 9351740N, área con una dimensión aproximada de 24 metros de largo por 18 metros de ancho por 3.5 metros de altura, cuyo volumen aproximado es de 1 512 metros cúbicos.



de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.

- c) *Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua."*

99

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. *En terrenos abiertos;*
2. *A granel sin su correspondiente contenedor;*
3. *En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;*

(...)

5. *En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste."*

100

Páginas 25 al 30 del Informe de Supervisión N° 852-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.

101

Páginas 8 al 22 del Informe de Supervisión N° 852-2014.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.

B) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2(i) Del requerimiento de información y subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

107. El artículo 255^{o102} del TUO de la LPAG establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación por parte del administrado. En tal sentido, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.
108. El Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión del OEFA), señala en su artículo 15^{o103} que **los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión**. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves; es decir, aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
109. En su escrito de descargos N° 1, Petroperú indicó haber subsanado en mérito al contenido de la Carta ADM4-DS-100-2014 de fecha 1 de julio del 2014, y presentó dos fotografías con la finalidad de sustentar la subsanación de la presente conducta,

¹⁰² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

¹⁰³ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





las cuales muestran que los almacenes temporales se encuentran debidamente acondicionados, impermeabilizados y con techo para protección del agua de lluvia¹⁰⁴.

- 110. Asimismo, señaló que posteriormente los residuos peligrosos habían sido evacuados por la EPS-RS OUTSOURCING GREEN & CAMISEA COMBUSTIBLE debidamente acreditada por DIGESA, adjuntando copia de la Carta ADM4-029-2015/ADM4-DS-011-2016, en la cual, alcanzan la declaración anual de residuos sólidos peligrosos de la citada contingencia.
- 111. En el Informe Final de Instrucción, la SDI señaló que hubo requerimientos de información por parte de la Dirección de Supervisión al administrado, conforme consta en el Acta de Supervisión.
- 112. Es así que, la SDI consideró que el administrado cumplió con presentar la información requerida por la Dirección de Supervisión, toda vez que, presentó documentos y registros fotográficos del manejo de los residuos peligrosos recolectados en sacos de polipropileno y almacenados en las Estaciones N° 7 y 8¹⁰⁵. Además, precisó que el 1 de julio del 2014¹⁰⁶, Petroperú comunicó a la Dirección de Supervisión mediante Carta ADM4-DS-100-2014¹⁰⁷, el cumplimiento de lo requerido en el Acta de Supervisión.
- 113. Habiéndose verificado el cumplimiento del administrado de alcanzar la información requerida por la Dirección de Supervisión, la SDI a través del Informe Final de Instrucción verificó que Petroperú habría subsanado el hecho imputado N° 2 con anterioridad al inicio del PAS, toda vez que presentó documentación acreditando el adecuado almacenamiento de la tierra impregnada con hidrocarburos¹⁰⁸. Sin embargo, consideró que dicha corrección no fue voluntaria, ya que hubo requerimiento de información por parte de la Dirección de Supervisión. Ello se sustenta a través de la siguiente línea del tiempo:

Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora N° 2



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

- 114. La SDI al considerar que no se aplica lo estipulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 55 del TUO de la LPAG, realizó el cálculo del riesgo ambiental para

¹⁰⁴ Folios 32 y 33 del expediente.

¹⁰⁵ Página 18 del Informe de Supervisión N° 852-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.

¹⁰⁶ Página 20 del Informe de Supervisión N° 852-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.

¹⁰⁷ Folio 74 del expediente.

¹⁰⁸ Páginas 495 del Informe de Supervisión N° 852-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.





determinar si la referida conducta califica como Riesgo Leve e Incumplimiento Leve; caso contrario no sería susceptible de subsanación.

- 115. En el Informe Final de Instrucción, el cálculo de riesgo ambiental para el caso de no realizar un adecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, al haberse detectado tierra impregnada con hidrocarburos (residuos sólidos peligrosos) en terrenos abiertos, obtuvo como resultado "Riesgo Moderado–Incumplimiento Trascendente". Por ello, la SDI consideró que la conducta infractora materia de análisis es insubsanable.
- 116. No obstante, el administrado en su escrito de descargos N° 2 alegó que el requerimiento de información requerido en el Acta de Supervisión¹⁰⁹ refiere, entre otros, a presentar un informe de manejo y disposición final de suelo contaminado con hidrocarburos, mas no corresponde a una solicitud de subsanación o de corrección de la conducta materia de análisis. En ese sentido, señaló que el OEFA no puede indicar que el trabajo de reacomodo de sacos del 29 de mayo de 2014 no fue voluntario; por lo que aduce que lo indicado en el Informe Final de Instrucción carece de sustento en este extremo.
- 117. Al respecto, se advierte lo siguiente:

- El hecho imputado materia de análisis corresponde a que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, al haberse detectado tierra impregnada con hidrocarburos (residuos sólidos peligrosos) en terrenos abiertos.
- El requerimiento de información solicitado en el Acta de Supervisión, refiere a una solicitud de remisión de un documento; toda vez que indicó que el administrado deberá presentar un informe que señale, entre otros, el manejo y disposición final de suelos contaminados con hidrocarburos, tal como se muestra a continuación¹¹⁰:

12	Presentar un informe de manejo y disposición final de suelo contaminado con hidrocarburo y revegetación del suelo erosionado incluyendo la ribera del río Chamaya.
----	--

Fuente: Acta de Supervisión.

- El citado requerimiento documentario solicitado en el Acta de Supervisión, no refiere a la ejecución de una acción, pues no solicita expresamente que el administrado realice el adecuado almacenamiento de la tierra contaminada con hidrocarburos que se encontraba en terrenos abiertos, el cual fue detectado en la Supervisión Especial 2014.

- 118. En consecuencia, lo señalado en el Acta de Supervisión no corresponde a un requerimiento que señale una actuación vinculada al hecho imputado materia de análisis, por lo que, en el presente caso no corresponde realizar el cálculo de riesgo ambiental; toda vez que, no existe requerimientos de información por parte de la Dirección Supervisión al administrado relacionados al hecho materia de análisis.

¹⁰⁹ Páginas 29 del Informe de Supervisión N° 852-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.

¹¹⁰ Páginas 29 del Informe de Supervisión N° 852-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.

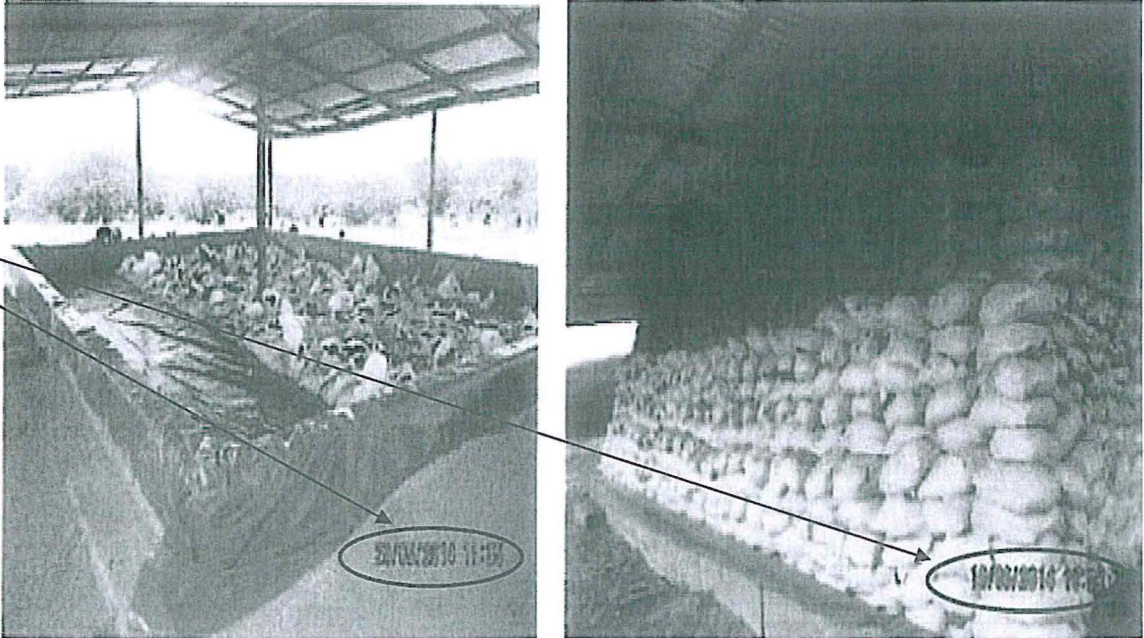




- 119. Es así que, de encontrarse que el administrado corrigió la presunta conducta infractora antes del inicio del PAS, será considerada la subsanación voluntaria en este extremo.
- 120. En la Audiencia de Informe Oral, el administrado reiteró que realizó el adecuado almacenamiento de la tierra impregnada con hidrocarburos con fotografías que datan del 29 de mayo y 10 de junio del 2014 (antes del inicio del PAS), conforme se acreditan con los siguientes registros fotográficos:

Vista del almacén de tierra impregnada con hidrocarburos generados durante el derrame del 25 de mayo del 2014

Fotografías de fechas del 29 de mayo y 10 de junio del 2014 (antes del inicio del PAS)



Fuente: Escrito de descargos N° 2

- 121. En consecuencia, dado que **el administrado subsanó la conducta infractora N° 2 de forma voluntaria y con anterioridad al inicio del PAS**, en aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y, en concordancia con el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.
- 122. Sin perjuicio de ello, lo antes indicado no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 123. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹¹¹.

¹¹¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente. "Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"



124. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹¹².
125. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹¹³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹¹⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
126. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

112 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

113 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

114 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

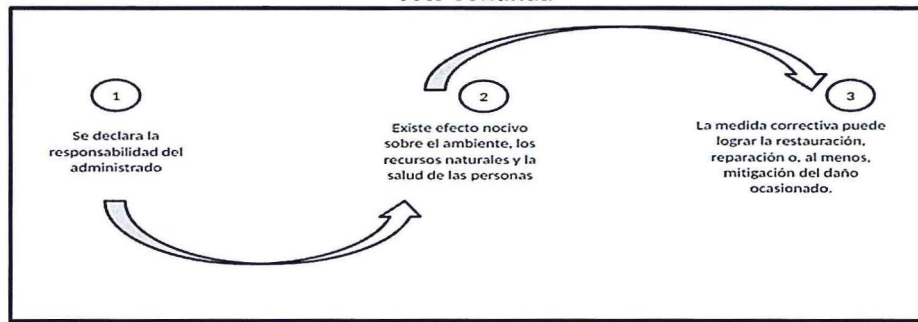
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

127. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹¹⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
128. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹¹⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
129. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga

¹¹⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

¹¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

130. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹¹⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

131. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

a) Hecho imputado N° 1

132. El hecho imputado N° 1 se encuentra referido al no haber el administrado ejecutado las medidas preventivas para evitar los impactos negativos al ambiente derivados del derrame de petróleo crudo ocurrido el 25 de mayo del 2014 a la altura del kilómetro 547+475 del Tramo II del ONP.

133. Es importante precisar que, los suelos afectados con hidrocarburos generan impactos negativos al suelo en tanto pueden penetrar en el subsuelo e impactar en la napa freática. La contaminación de suelo provoca la destrucción o disminución de la biota, principalmente por la muerte de los microorganismos menos resistentes, así como de la vegetación. El efecto general de esta contaminación es la disminución de calidad y la fertilidad de los suelos.¹¹⁸

134. Asimismo, los hidrocarburos en el suelo impiden el intercambio gaseoso con la atmósfera y aportan gran contenido de sales, lo cual es letal para muchos microorganismos y formas vegetativas, pudiendo producir el sofocamiento de las



¹¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

¹¹⁸ Bravo, E. Los Impactos de la Explotación Petrolera en Ecosistemas Tropicales y la Biodiversidad. Acción Ecológica. Ecuador, 2007. Pág.37.



raíces, retraso en el crecimiento vegetativo, inhibición de la germinación y necrosis foliar (muerte de hojas).¹¹⁹

- 135. En su escrito de descargos N° 2, Petroperú alegó que las cartas N° ADM4-DS-091, N° ADM4-DS-100-2014 y N° ADM4-504-2014/ADM4-DS-130-2014, no fueron analizadas por la SDI. No obstante, el análisis de las referidas cartas fueron evaluadas en el Informe Final de Instrucción, las mismas que se detallan en los numerales 107¹²⁰ y 109¹²¹ del citado informe.
- 136. Cabe señalar que, si bien no se menciona la carta N° ADM4-DS-100-2014 del 1 de enero de 2014 que contiene -entre otros- los resultados del monitoreo de suelo; en el numeral 109 del Informe Final de Instrucción detalla los resultados de monitoreo de suelo, los cuales acreditan que no exceden los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo industrial en las fracciones de hidrocarburos F1, F2 y F3.
- 137. En se sentido, se advierte que la SDI evaluó las cartas mencionadas en el acápite anterior, señalando que dichas acciones (detalladas en las cartas mencionadas) corresponden a la limpieza y remoción de tierras posteriores al derrame; sin embargo, ello no acredita la adopción de medidas preventivas.
- 138. Por otro lado, el administrado señaló que durante la supervisión regular del 9 al 16 de marzo del 2015 (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2015), la Dirección de Supervisión evidenció en el km 547+475 del ONP el estado de la zona afectada, los trabajos realizados, y realizó la toma de muestras de suelo, los cuales a la fecha no han recibido los resultados.
- 139. Cabe precisar que la Dirección de Supervisión remitió al administrado los resultados del monitoreo de suelo realizado del 9 al 16 de marzo del 2015 a través de la remisión del Informe de Supervisión Directa N° 1721-2015-OEFA/DS-HID del 28 de diciembre del 2015 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión 2015).
- 140. Cabe precisar que, la Supervisión Regular 2015 se realizó con el fin de hacer seguimiento a la emergencia ambiental identificada en el km 547+475 del ONP, producto del derrame de crudo ocurrido el 25 de mayo de 2014 (Supervisión Especial 2014) quedando registrado en el Acta de Supervisión Directa del 9 de marzo del 2015¹²² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión 2015) y los registros fotográficos N° 35 y 36¹²³ que obran en el Informe de Supervisión 2015, lo siguiente:

Acta de supervisión de la visita del 09 al 16 de marzo del 2015 al ONP

SEGUIMIENTO A LA EMERGENCIA AMBIENTAL IDENTIFICADA EL 25 DE MAYO DE 2014 (KM 647+475)			
1	0746218	9351736	Se verificó la remoción de tierra del área afectada por el afloramiento de crudo. Actualmente no se observa trazas de crudo. Se procedió a la toma de muestra de suelo.

Fuente: Acta de Supervisión 2015.



¹¹⁹ Benavides, J. Biorremediación de suelos contaminados con hidrocarburos derivados del petróleo. Revista Nova, Artículo ISSN: 1794-2470 VOL.4. Colombia, 2006. P.83

¹²⁰ Folio 107 del expediente.

¹²¹ Folio 109 del expediente.

¹²² Página 62 del Informe de Supervisión Directa N° 1721-2015-OEFA/DS-HID, del 28 de diciembre del 2015.

¹²³ Página 439 del Informe de Supervisión Directa N° 1721-2015-OEFA/DS-HID, del 28 de diciembre del 2015.



**Seguimiento a la emergencia ambiental identificada el 25 de mayo
de 2014 (km 547+475)**

Fuente: Informe de Supervisión 2015.

141. De las imágenes mostradas, se observa que el área afectada por el derrame del 25 de mayo de 2014 ha sido limpiada y remediada, toda vez que en la Supervisión Regular 2015 no se detectó trazas de hidrocarburos. Asimismo, del análisis de los resultados de muestreo de suelo realizados por la Dirección de Supervisión, se obtuvo que el parámetro de hidrocarburo totales F1, F2 y F3 cumplen con los Estándares de Calidad Ambiental para suelo industrial, conforme consta en el Informe de Supervisión 2015, que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2015¹²⁴.
142. En ese sentido, se advierte que el administrado realizó actividades de limpieza y remediación el área afectada por el derrame del 25 de mayo del 2014. En consecuencia, no corresponde ordenar las medidas correctivas «a y c» propuestas en la Tabla N° 6 del Informe Final de Instrucción¹²⁵, toda vez que ha quedado acreditada su realización a través del Informe de Supervisión 2015 y los resultados del monitoreo de suelo en el área afectada.
143. Por otro lado, en su escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que la revegetación en el derecho de vía no es aplicable como concepto ni como una finalidad en un oleoducto, en razón de que esta constituye un área de sacrificio, la cual debe ser utilizada durante el desarrollo de su actividad, en virtud al Decreto Ley N° 22180 que “declara zona de reserva áreas de terrenos adyacentes a tuberías del ONP” y el Decreto Supremo N°081-2007-EM.
144. Si bien es cierto, que en el área del derecho de vía no es aplicable actividades de revegetación de acuerdo a la normatividad vigente¹²⁶, toda vez que se debe evitar



¹²⁴ Página 21 del Informe de Supervisión Directa N° 1721-2015-OEFA/DS-HID, del 28 de diciembre del 2015.

¹²⁵ Medidas correctivas propuestas por la SDI, respecto de remitir (a) un informe técnico que detalle el estado actual del área afectada precisando las acciones de rehabilitación realizadas, (c) acompañado de fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

Reglamento de transporte de hidrocarburos por ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM
“Anexo 1 Normas de Seguridad para el transporte de hidrocarburos por ductos
Capítulo Segundo Actividades en el Derecho de Vía
Artículo 33°.- Precauciones para reducir alteraciones en el terreno en donde exista Derecho de Vía
 El Operador deberá tomar todas las precauciones y cuidados posibles para reducir al mínimo la alteración del terreno, en donde se está construyendo el Derecho de Vía y posteriormente para mantenerlo estable, incluso en condiciones climáticas adversas.



todo tipo de presión y alteración al suelo a fin de que no afecte las tuberías; no obstante, el administrado se comprometió a revegetar la zona de la ribera del río Chamaya, conforme se muestra a continuación:

Cronograma de trabajos para rehabilitación de las áreas afectadas con hidrocarburos (Contingencia ambiental ocurrida en el km 547+475 del ONP el 25 de mayo de 2014)¹²⁷

ITEM	ACTIVIDAD	2014												OBSERVACIONES																	
		MAYO	JUNIO			JULIO			AGOSTO			SEPTIEMBRE			OCTUBRE			NOVIEMBRE			DICIEMBRE										
		04	01	02	03	04	01	02	03	04	01	02	03	04	01	02	03	04	01	02	03	04	01	02	03	04	01	02	03	04	
1	Confinamiento del producto derramado.	■																													Actividad realizada.
2	Limpieza del área realizada por cuadrillas de personal contratado.	■	■	■	■																										Actividad realizada.
3	Limpieza del área haciendo uso de maquinaria pesada.		■	■	■																										Actividad realizada.
4	Análisis físico químico de suelos y aguas (áreas involucradas) durante los trabajos de remediación.	■																													Actividad realizada.
5	Embolado de tierra contaminada.		■	■	■																										Actividad realizada.
6	Traslado de tierra contaminada al almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de Estación 7.		■	■	■																										Actividad realizada.
7	Análisis físico químico de suelos y aguas (áreas impactadas) al finalizar los trabajos de remediación.						■																								Actividad por ejecutar.
8	Traslado de tierra contaminada por EPS-RS																														Actividad por ejecutar (se incluye los procedimientos de contratación de acuerdo a empresas del estado - PETROPERÚ)
9	Traslado de inspección de tuberías subterráneas, instalación de camiseta para posterior tapado / Cobertura de																														Actividad en ejecución
10	Revegetación y remediación de áreas afectadas.																														Actividad por ejecutar (incluye la zona de ribera de río Chamaya).

Fuente: Informe de Supervisión.

145. Del cronograma mostrado, se advierte que Petroperú se comprometió a revegetar la ladera del río Chamaya, el mismo que no ha sido evidenciado ni acreditado, toda vez que no forma parte de los documentos remitidos por el administrado al OEFA.
146. En ese sentido, corresponde el dictado una medida correctiva respecto a que el administrado acredite los trabajos de revegetación de la zona de la ribera del río Chamaya que se comprometió en su cronograma, acompañados de imágenes fotográficas fechas y con coordenadas UTM WGS 84.
147. Por lo expuesto, si bien quedó acreditado que Petroperú realizó la limpieza y rehabilitación del área afectada por el derrame del 25 de mayo de 2014 en el 547+475 del ONP, sin embargo, no acreditó los trabajos de revegetación de la zona de la ribera del río Chamaya; por lo que conforme al artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 5: Medida Correctiva

N°	Hecho imputado	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	Petroperú no ejecutó las medidas preventivas para evitar los impactos negativos al ambiente derivados	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá acreditar que revegetó la ladera del río Chamaya de acuerdo al cronograma de trabajos de rehabilitación	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles

Artículo 34°.- Limpieza, nivelación del terreno y movimiento de tierras

Se debe limitar la limpieza, nivelación del terreno y movimiento de tierras a lo estrictamente necesario para la adecuada realización de los trabajos."



1	del derrame de petróleo crudo ocurrido a la altura del kilómetro 547+475 del Tramo II del Oleoducto Norperuano (coordenadas UTM WGS84 N: 9351738 / E: 746218).	de la zona afectada. Asimismo, deberá identificar los puntos críticos o zonas de ocurrencia de posibles deslizamientos de suelos en el Tramo II del Oleoducto Norperuano, con la finalidad de evitar nuevos derrames ocasionados por el desplazamiento del suelo.	siguiente de notificada la presente Resolución.	contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente: a. Las actividades de revegetación de la ladera del río Chamaya, acompañado de fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84. b. Reconocimiento de los puntos críticos o zonas de ocurrencia de posibles deslizamientos de suelos en el Tramo II del Oleoducto Norperuano.
---	--	---	---	--

148. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la recuperación de hidrocarburos, limpieza y remediación de suelos, con un plazo de ejecución de sesenta días (60) días hábiles¹²⁸.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., por la comisión de la infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú - PETROPERU S.A., por la presunta infracción señalada en el numeral 2 de la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 5 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que



¹²⁸ Petróleos del Perú - Petroperú S.A. - Operaciones Oleoducto. *Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km. 397+300.* Perú, 2012, p. 8.

(...)

3. Plazo de Ejecución

El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (60) días.

Disponible en:

http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf





Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a Petróleos del Perú – Petroperú S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A., que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A., que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹²⁹.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

NGV/meye

¹²⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

